

Expediente: **388/26-I1**

Carátula: **CARRIZO GABRIELA FERNANDA C/ SELEME DARIO ALEJANDRO Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **17/09/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - *SELEME, DARIO ALEJANDRO-DEMANDADO*

27171396463 - *CARRIZO, Gabriela Fernanda-ACTOR*

900000000000 - *MARIS, CECILIA-DEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 388/26-I1



H105026391718

JUZGADO: DEL TRABAJO DE LA X° NOMINACIÓN

JUICIO: "CARRIZO, GABRIELA FERNANDA c/ SELEME, DARÍO ALEJANDRO Y OTROS s/ COBRO DE PESOS" - EXPTE. N° 388/26-I1.-

San Miguel de Tucumán, 16 de septiembre de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el pedido de embargo preventivo solicitado por la actora.

1.- ANTECEDENTES DEL CASO:

Mediante presentación digital efectuada a través del portal SAE en fecha 08/09/2026, la accionante solicitó se disponga trabar embargo preventivo sobre los fondos presentes y futuros que el demandado, Darío Alejandro Seleme, posea como titular o cotitular en el Banco de Galicia y Buenos Aires SAU, hasta cubrir la suma de \$2.700.000, correspondiente al monto de demanda, con más acrecidas provisorias.

Fundamentó su pedido en el hecho de que la parte contraria no contestó la demanda -no obstante haber sido debidamente notificada- por lo que estima queda configurado el supuesto previsto por el art. 32, punto 3, inc. 1° del CPL.

Encontrándose la cuestión en condiciones de resolver, y teniendo los autos principales a la vista, corresponde analizar los hechos alegados en el escrito de petición de medida cautelar de éste incidente y de interposición de demanda con la planilla de rubros y cantidades reclamados; y las

constancias aportadas por la demandante (en especial, las constancias de los autos principales).

2.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.-

El art. 32, punto 3, inc. 1)°, del C.P.L. establece que: *"se presumirá que concurren los extremos exigidos por el Código Procesal en lo Civil y Comercial para la procedencia del embargo preventivo, en los siguientes casos: ...1) falta de contestación de la demanda."*

Conforme a ello, y a constancias de autos, puedo adelantar mi opinión de que en estos obrados, se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por la norma para la procedencia de la cautelar peticionada, atento a que surge de las constancias digitales de autos que tengo a la vista, que los demandados no contestaron la demanda, dejando vencer el término para hacerlo, y así lo determina el decreto de fecha 02/09/2026 cuando dispone: *" 1) Encontrándose fehacientemente notificados los accionados **DARÍO ALEJANDRO SELEME y CECILIA MARIS** del proveído de fecha 09/04/2026 por cédulas libradas el día 01/07/2026, y no habiendo comparecido los mismos a estar a derecho: Téngase por **INCONTESTADA LA DEMANDA** incoada en su contra..."*.

De esta forma se corrobora que se encuentran cumplidos los presupuestos exigidos por el inc. 1), del pto. 3), del art. 32 del CPL, ya que el referido inciso sólo exige que se encuentre incontestada la demanda.

Sostiene la Excma. Cámara del Trabajo del centro judicial Concepción al respecto: *"Debe tenerse presente asimismo que, el efecto del embargo preventivo es inmovilizar el dinero de la demandada a fin de asegurar la eficacia práctica o el resultado del proceso, limitando las facultades de disposición y goce hasta que la cautelar se levante (o sustituya) o se dicte sentencia definitiva. Como consecuencia de ello, el art. 32 inc. 3) apartado 1) del CPL, autoriza a decretar el embargo preventivo contra la parte que ha incurrido en incontestación de demanda, modalidad que no requiere ni tan siquiera presupone la existencia de verosimilitud del derecho y del peligro en la demora, pues dicha medida procede a raíz de que se encuentra cumplido el extremo exigido por el artículo ut-supra mencionado... DRES.: STORDEUR – SEGUI."* (Sala 2 - RODRÍGUEZ, ALBERTO MARTÍN vs. DISTRIBUIDORA VIDT S.R.L. S/ INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO - Nro. Expte: 3/18-I1, Nro. Sent: 101 - Fecha Sentencia 04/06/2019).

Finalmente, cabe reiterar -como bien lo indica la jurisprudencia citada-, que el embargo preventivo en el caso en el que se encuentra declarada la incontestación de la demanda, no requiere ni presupone la demostración de la existencia de verosimilitud del derecho ni del peligro en la demora, ya que estos extremos son presumidos por la ley ritual al resultar de las constancias de autos la incontestación de demanda por parte del accionado.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al pedido de embargo preventivo peticionado por la Sra. Carrizo, en contra del demandado Darío Alejandro Seleme, conforme fue solicitado.

Así lo declaro.-

3.- TRABA DE LA MEDIDA.-

1.- Es mandato constitucional, conforme el art. 75, inc. 22° de nuestra Carta Magna, que los tratados y concordatos internacionales tienen jerarquía superior a las leyes, y entre ellos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos se encuentra aprobada con rango constitucional y supremacía legal la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El Pacto de San José de Costa Rica (CADH), en el inc. 1° del artículo 8, enumera como una garantía judicial, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, *... para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral,*

fiscal o de cualquier otro carácter."

Con fundamento en nuestro marco normativo supralegal, y haciendo uso de las facultades allí conferidas, procedo a determinar:

1.A.- El monto a cautelar: entienden los maestros Julio Armando Grisolia y Alejandro Perugini que: *"Desde que el embargo indisponde el patrimonio del deudor sólo en la medida necesaria para satisfacer el eventual crédito, es esencial la determinación del monto por el cual procede. Sin embargo,... también se ha reconocido la posibilidad de estimar el monto de la medida prudencialmente en función de los elementos obrantes en la causa". (Proceso Laboral . El Proceso de Conocimiento. 3° Edición. Tomo II. Pág.83. Pto.3.2.).*

En cuanto a la determinación del monto de la medida cautelar, si bien la norma no lo menciona, corresponde advertir que las presunciones del art. 32 del CPL alcanzan únicamente a los rubros que sean consecuencia directa de la relación laboral que se disuelve.

Cabe destacar además, que la finalidad de las medidas cautelares es meramente instrumental. La medida del ejercicio de la facultad de ordenar embargos preventivos, está condicionada por la finalidad perseguida, con el afán de procurar el menor daño posible a las personas y bienes a los cuales afecte la medida.

Al respecto, corresponde aclarar que el embargo indisponde el patrimonio del deudor sólo en la medida necesaria para satisfacer el eventual crédito, lo cual resulta esencial para la determinación del monto por el cual procede.

A ello se suma la posibilidad de estimar el monto de la medida prudencialmente en función de los elementos obrantes en la causa.

El artículo 32, inciso 1° del CPL, dispone que el monto de la medida cautelar surgirá de la planilla provisoria acompañada por el solicitante. Sin embargo, tales montos no resultan obligatorios para el magistrado, quien conserva las facultades de adecuarlos a las constancias de la causa, en consideración a la importancia del derecho que se intenta proteger, la finalidad perseguida al momento de su solicitud y dictado y el carácter mutable y provisorio de toda medida cautelar (artículos 276 y 278 del CPCyC).

En el caso que nos ocupa, la accionante solicitó en la demanda, la suma de \$2.700.000.

Del limitado margen de conocimiento que corresponde asignar a las medidas cautelares, sin que implique anticipo sobre la cuestión de fondo, atento a las facultades conferidas por el art. 278 del CPCyC supletorio, estimo justo, razonable y ajustado a derecho, hacer lugar a la presente medida cautelar de embargo preventivo por la suma que resulta de los rubros correspondientes al despido indirecto sin tener en cuenta las multas y las diferencias salariales.

Por ende, estimo justo, razonable y ajustado a derecho, **ADMITIR** la presente medida cautelar de embargo por la suma de **\$1.659.000 (UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS)**.

Suma esta a la que deberá adicionarse el monto de **\$331.800 (TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS)** para responder por acrecidas.

Así lo declaro.-

1.B.- El bien a embargar: la peticionante solicitó se trabase embargo preventivo sobre los fondos presentes y futuros que el demandado, Darío Alejandro Seleme, posea como titular o cotitular en el Banco de Galicia y Buenos Aires SAU.

En consecuencia, corresponde trabar la medida cautelar conforme se peticionó. Para su cumplimiento, previa caución juratoria de la peticionante, deberá oficiarse al Banco de Galicia y Buenos Aires SAU, a los fines de que tome razón de la presente medida y proceda a trabar embargo preventivo sobre las cuentas bancarias, cajas de ahorros, depósitos a plazo fijo que la parte accionada tenga, en el presente o a futuro, en el Banco Galicia y Bs As SAU; hasta cubrir la suma de \$1.659.000 (UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS) con más \$331.800 (TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS), en la forma de estilo.

Así lo declaro.-

LAS SUMAS CAUTELADAS, dentro de las 24 hs. de ser embargadas, deberán ser transferidas por la entidad bancaria oficiada a la cuenta judicial que deberá abrirse por secretaría, a la orden de este Juzgado del Trabajo de la X° Nominación y como pertenecientes a los autos del rubro, la cual deberá hacerse constar en el oficio.

4.- COSTAS.-

a) El art. 213 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero por imperio del art. 14 del CPL, en su primera parte, establece como principio general que toda sentencia -definitiva o interlocutoria- que decida un artículo, contendrá decisión sobre el pago de las costas. En consonancia con lo allí establecido, corresponde expedirme sobre el pago de las costas, ya que el pedido efectuado por la actora, se resuelve por la presente sentencia interlocutoria, en la que se decide un artículo.

b) La presente medida cautelar prospera ante la incontestación de la demanda, conducta que el legislador ha meritado con entidad suficiente para tornar procedente la presunción de concurrencia de los extremos exigidos por el Código Procesal en lo Civil y Comercial para la procedencia del embargo preventivo.

Tal convicción del legislador, me llevan por mi parte, a considerar que en el caso en concreto, la omisión del accionado (al incontestar la demanda) puede ser valorada como una conducta negativa, y que por desidia, desinterés, negligencia u otra razón, ha habilitado a la actora a peticionar la presente medida cautelar que prospera por la misma razón, por lo que entiendo justo y razonable que las costas del presente incidente sean a cargo del demandado, Sr. Darío Alejandro Seleme.

Así lo declaro.-

5.- HONORARIOS.-

Se reserva pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad (art. 20 de la Ley N° 5480).

Así lo declaro.-

Por ello,

RESUELVO:

Iº) HACER LUGAR a la medida cautelar solicitada por la actora Sra. GABRIELA FERNANDA CARRIZO, en consecuencia, **PREVIA CAUCIÓN JURATORIA** y bajo la responsabilidad de la peticionante: **TRÁBESE EMBARGO PREVENTIVO INAUDITA PARTE**, sobre las cuentas bancarias, cajas de ahorros o depósitos a plazo fijo que el Sr. **DARÍO ALEJANDRO SELEME**, DNI 21.333.726, tenga -en el presente o a futuro- en el Banco Galicia y Bs As SAU; hasta cubrir la suma de

\$1.659.000 (UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS), con más **\$331.800 (TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS)**, que se presupuesta provisoriamente para responder por acrecidas.

II°) LÍBRESE OFICIO digital al Sr. Gerente del Banco Galicia y Bs As SAU, **LIBRE DE DERECHOS**, para que se sirva tomar razón y dar cumplimiento con lo aquí resuelto en el plazo de **DOS (2) días**.

Las sumas cauteladas deberán, dentro de las 24 hs. de embargadas, ser transferidas por la entidad bancaria oficiada, a la **cuenta judicial que se abrirá por Secretaría** a la orden de este Juzgado del Trabajo de la X° Nominación y como pertenecientes a los autos del rubro. Dicha cuenta **DEBERÁ** ser consignada en los oficios que se librarán a tales fines.

Asimismo, cumplida la medida, el BANCO deberá comunicarlo a la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N° 2, en el plazo de **DOS (2) DÍAS**.

III°) Por Secretaría, PROCEDER a abrir una cuenta judicial a la orden de este Juzgado del Trabajo de la X° Nominación y como pertenecientes a los autos del rubro.

IV°) CUMPLIDA Y EJECUTORIADA la medida cautelar ordenada, dentro del término de tres (3) días -conforme lo establece el art. 282 CPCC de aplicación supletoria del fuero-, **NOTIFICAR** a la parte demandada en autos, por ser la destinataria de la medida trabada.

V°) IMPONER las costas al demandado, Sr. Seleme, según lo considerado.

VI°) DIFERIR REGULACIÓN DE HONORARIOS para su oportunidad.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y CUMPLIR.- LAC 388/26-11.-

Actuación firmada en fecha 16/09/2026

Certificado digital:

CN=EXLER César Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/affad7c0-b1d8-11f1-bbbb-018e91cb47ca>